

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ065740

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID

Auto de 26 de enero de 2016

Sección 4.^a

Rec. n.º 247/2014

SUMARIO:

ICIO. Exenciones. Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. A falta de decisión definitiva al respecto de la exención de la Iglesia Católica en el ICIO, en sede de la Comisión Europea, y teniendo en cuenta el desarrollo de nuestra normativa y jurisprudencia internas [Vid., SSTS, de 19 de marzo de 2001, recurso n.º 1142/2000 (NFJ010412), de 3 de octubre de 2003, recurso n.º 5899/1998 (NFJ015196) y, de 19 de noviembre de 2014, recurso n.º 553/2014 (NFJ056744)], así como de la jurisprudencia comunitaria al respecto de otros impuestos con regulación similar [Vid., STJUE, de 9 de octubre de 2014, asunto n.º C-522/13 (NFJ055671)], el Tribunal duda de la legitimidad de la exención en cuanto puede ser considerada como una ayuda de Estado y plantea al TJUE pronunciamiento prejudicial sobre si es contraria al art. 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea la exención a la Iglesia Católica del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en relación con las realizadas en inmuebles destinados al desarrollo de actividades económicas que no tengan una finalidad estrictamente religiosa.

PRECEPTOS:

Tratado de 25 de marzo de 1957 (Funcionamiento de la UE), arts. 35.3 y 107.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 100.2.

Acuerdo de 3 de enero de 1979 (Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos), art. IV.1.B).

Ley 29/1998 (LJCA), art. 81.

Orden de 5 de junio de 2001 (Aclara la inclusión del ICIO en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos), Primero y Segundo.

PONENTE:*Don Carlos Gómez Iglesias.*

Magistrados:

Don CARLOS GOMEZ IGLESIAS

Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 04 de Madrid C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45031780

NIG: 28.079.00.3-2014/0011397

Procedimiento Abreviado 247/2014 --ML--

Demandante/s: CONGREGACION DE ESCUELAS PIAS PROVINCIA BETANIA

PROCURADOR D./Dña. ANA MARIA CAPILLA MONTES

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE GETAFE

AUTO PLANTEANDO CUESTIONES PREJUDICIALES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En Madrid, a 26 de enero de 2016.

1. OBJETO DEL LITIGIO:

Por la Congregación de Escuelas Pías Provincia de Betania (Comunidad de Casa de Escuelas Pías de Getafe PP. Escolapios) se impugna la resolución dictada el 27 de febrero de 2014 por el Jefe del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Getafe, mediante la que se desestima el recurso administrativo de reposición interpuesto contra anterior resolución de 6 de noviembre de 2013, que había desestimado, a su vez, la solicitud formulada por la entidad recurrente para la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y devolución de ingresos indebidos (23.730,41 euros), en relación con las obras de reforma y ampliación del edificio independiente de salón de actos del Colegio "La Inmaculada".

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO JURISDICCIONAL:

A) En su demanda y, posteriormente, en la vista oral, la demandante basa sus pretensiones, como ya se ha dicho, en el apartado 1.B) del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, puesto en relación con la Sentencia dictada el 19 de marzo de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español, en el recurso de casación en interés de la ley nº 1142/2000 (en la que se declara que "la Iglesia Católica disfruta de exención con respecto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras") y con la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, mediante la que se establece que el ICIO está incluido entre los impuestos "a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979" (art. 1º) y que "la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras" (art. 2º).

B) El Ayuntamiento de Getafe argumenta en la resolución recurrida que, por aplicación de la Orden EHA/2814/2009 de 15 de octubre (cuando fue emitida aquella resolución aún no había sido dictada por el Tribunal Supremo la Sentencia de 19 de noviembre de 2014, a la que luego me referiré, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 9 de diciembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que había anulado la citada Orden EHA/2814/2009), la exención del ICIO afecta solamente a aquellos inmuebles exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), en razón de su destino, es decir, a aquellos en los que se realizan actividades relacionadas con los fines propios de la Iglesia Católica (no a todos los de su propiedad en general y sin limitación alguna), alegando, además, como fundamento de su denegación, que esa ha sido la postura mantenida por el Tribunal Supremo en relación con otros impuestos municipales (Sentencia de 16 de junio de 2000, respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y Sentencia de 10 de marzo de 2001, respecto del IBI) y que, en todo caso, dada la trascendencia del ejercicio de actividades económicas por la Iglesia Católica (colegios, hospitales, etc), la cuestión debería ser abordada desde la óptica de la posible vulneración de la normativa comunitaria (concretamente respecto a las ayudas de Estado), que es, por cierto, lo que ahora se está planteando en esta resolución judicial.

4. DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES EN EL LITIGIO PRINCIPAL:

A) El artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 (1), mediante el que se regulan las relaciones económicas entre ambas partes (ratificado por las Cortes Generales el 4 de diciembre de 1979), que como tal acuerdo tiene naturaleza de tratado internacional y rango de Ley (Sentencias del Tribunal Constitucional 66/1982 y 47/1990), dispone literalmente lo siguiente:

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) este artículo.

De dicho texto, como primera aproximación, cabe destacar que en todos los apartados del precepto menos en el B), que es el que aquí interesa, se establece una delimitación clara de las exenciones en atención al destino de los bienes, para determinar que las mismas sólo afectan a los destinados a fines religiosos (culto, actividad pastoral, sagrado apostolado, etc). En el apartado B), sin embargo, se establece de entrada una exención "total y permanente" de determinados impuestos (los reales o de producto), lo que ya de por sí exige una previa calificación del tributo (siempre susceptible de estar sometida a controversia) y, además, se debe tratar de impuestos "sobre la renta y sobre el patrimonio" (lo que añade la incógnita de si debe ser sobre ambos conceptos a la vez -mixtos- y no sobre uno sólo). Para culminar con tan imprecisa redacción, en el párrafo segundo se excluye de la exención "a los rendimientos" -no a los impuestos- obtenidos "por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio", añadiendo a continuación "cuando su uso se halle cedido", con lo que surge una nueva duda con respecto a si la cesión del uso se refiere sólo, por proximidad gramatical, al patrimonio o a ambos (explotaciones económicas y patrimonio).

B) El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se establece por primera vez en España con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, como "un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra" (así figura definido en su redacción original), manteniéndose inalterada esa definición de su naturaleza hasta el momento actual, en el artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (2). Se trata de un impuesto indirecto desde el punto de vista económico (somete a gravamen una manifestación indirecta de la capacidad económica) y real (grava una manifestación de la riqueza con independencia de su titular), que supuso para los Ayuntamientos españoles una recaudación global superior a los mil millones de euros en el año 2010 (Informe "Haciendas Locales en cifras. Año 2010" -diciembre 2012- de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales; Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos), sufriendo su recaudación, a partir de entonces, un sensible retroceso por la grave crisis del sector de la construcción.

Como quiera que la norma que lo creó fue dictada casi diez años después de suscribirse el Acuerdo y que en ella tan sólo se contemplaba, como sigue ocurriendo en la actualidad, la exención para determinadas construcciones, instalaciones y obras del Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales (las destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, etc), se suscitó la cuestión de si el ICIO debía considerarse incluido en el apartado 1.B) del artículo IV del Acuerdo y, de ser afirmativa la respuesta, si de la exención debían excluirse en todo caso las actividades de la Iglesia Católica no estrictamente religiosas, sino esencialmente empresariales, ya que unas y otras necesitan, evidentemente, la realización de construcciones, instalaciones y obras.

C) Esa incertidumbre se mantuvo hasta que fue dictada por el Tribunal Supremo la Sentencia de 19 de marzo de 2001, en el recurso de casación en interés de ley nº 1142/2000 (3), en la que, para un supuesto en el que se analizaba la construcción de viviendas "destinadas a actividades apostólicas", declara que "la Iglesia Católica está exenta del ICIO", al considerar que es un impuesto real sobre la renta y, por lo tanto, debe quedar incluido en el apartado 1.B) del artículo IV del Acuerdo, sin que en ese caso su exención se vea afectada por la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho apartado, ya que "no se trata de rendimientos que la parroquia vaya a obtener por el ejercicio de las viviendas construidas, ni se trata tampoco de vencimientos de capital, ni de rendimientos sometidos a retención en la fuente" (el mismo Tribunal se pronunció unos días después, en idéntico sentido, en la Sentencia de 31 de marzo de 2001, dictada en el recurso de casación en interés de la ley nº 3295/2000, en la que se analiza un supuesto referido a las obras de ampliación de una parroquia -4-).

Precisamente porque el Gobierno español era consciente de que "la aplicación del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos ha suscitado dudas en relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, tributo local creado con posterioridad a la firma de dicho Acuerdo, en relación con la inclusión o no de aquél en la mención que el Acuerdo efectúa a los impuestos reales o de producto" (así se expresa en su exposición inicial de motivos), fue dictada por el Ministerio de Hacienda la Orden de 5 de junio de 2001 (5), en la que, tomando en consideración el criterio expuesto por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas anteriormente, dispone:

Primero.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Segundo.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

D) Sin embargo, lejos de solucionarse la controversia, se mantuvo, porque, como se ha visto, la Orden de 5 de junio de 2001 declaraba la "exención total y permanente" en el ICIO sin limitación alguna, es decir, sin excluir las actividades empresariales de la Iglesia Católica y, además, ya ha quedado dicho antes que las referidas sentencias contemplaban supuestos claros de construcciones con fines religiosos, por lo que parecería a simple vista que con el dictado de la citada Orden ministerial el Gobierno español podría haberse extralimitado, viéndose obligados los Ayuntamientos a aplicar la exención para cualquier tipo de construcción, instalación u obra promovidas por la Iglesia Católica, sin discriminar por razón del destino previsto para ellas.

La solución parecía venir dada por el propio texto del apartado 1.B) del Acuerdo y, más concretamente, con su párrafo segundo, en el que se excluye de la exención "a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta", pero esta posible alternativa también quedó neutralizada pronto, esta vez con la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 3 de octubre de 2003 (rec de casación nº 5899/1998 -6-), en la que analizando, ahora sí, un supuesto referido a una actividad claramente empresarial de la Iglesia Católica o, como se recoge literalmente en dicha Sentencia, una

"explotación económica productora de rendimientos" (se trataba de un hospital que incluso mantenía conciertos de asistencia sanitaria con aseguradoras privadas, compitiendo en el mercado con otras entidades hospitalarias o sanitarias), el Tribunal estima el recurso interpuesto por la Comunidad religiosa recurrente con fundamento en la Orden ministerial de 5 de junio de 2001 y añade:

Obviamente no es aplicable al ICIO el segundo párrafo de la letrada B), del apartado 1, del artículo IV, del Acuerdo referido, que excluye de dicha exención a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, que es lo que acontece en el caso de autos, pues la sentencia de instancia ha declarado probado que el Hospital de San Justo y San Pastor constituye por las actividades que se realizan en él, una explotación económica, porque tal excepción es aplicable al Impuesto sobre Sociedades, pero nada tiene que ver con el ICIO que es un impuesto indirecto aunque real.

E) La fase final de esta exposición normativa y jurisprudencial comienza con la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001 (7).

La justificación de su promulgación viene explicada en su parte expositiva, basada en considerar "necesaria la equiparación del contenido de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles de la Iglesia Católica con el contenido de la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las construcciones, instalaciones y obras, que se lleven a cabo en dichos inmuebles" y añade: "Es cierto que no parece lógico que en un inmueble que no esté exento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por no tener como destino ninguno de los exigidos en la letra A) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, las obras, exención que se aplica conforme a lo dispuesto en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, por mor de la interpretación dada a la misma por la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001".

Con tal propósito, en su artículo único se modifica el apartado segundo de la Orden de 5 de junio de 2001, que pasa a tener la siguiente redacción:

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles)

De esta forma, con la inclusión de este último párrafo, quedaban excluidas de la exención del ICIO solamente las instalaciones, construcciones y obras realizadas en inmuebles que, a su vez, se encontraban exentos del IBI por aplicación del apartado 1.A) del artículo IV del Acuerdo, esto es, los destinados a fines exclusivamente religiosos.

Pero la solución así encontrada volvió a durar poco tiempo, ya que, en la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza ante la Audiencia Nacional, con fecha 9 de diciembre de 2013 fue dictada Sentencia por la que se anulaba "la totalidad de la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, BOE de 21 de octubre, al considerarla contraria al artículo IV, 1.B) y al artículo VI del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede para Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979", pronunciamiento, éste, basado en estimar, de una parte, que "al introducir el Ministerio de Hacienda a través de la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, la "interpretación" consistente en que la Santa Sede y demás entidades religiosas, disfrutarán de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras " para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles)", es claro, a juicio de la Sala, que incurre en un efecto real de innovación, como se denuncia, al restringir lo estipulado en el artículo IV, 1, B), del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede para Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, dado que limita la exención en él establecida, así como lo dispuesto en la Orden del propio Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, que aclara dicho Acuerdo" y, de otra, en que "se infringe también, por razón de dicha interpretación, el apartado VI del Acuerdo de referencia, según el cual "La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informa", pues no consta negociación ni contacto alguno, ni menos acuerdo, entre el Estado Español y la Santa Sede a los efectos en debate" (8).

Interpuesto recurso de casación por la Administración General del Estado contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, con fecha 19 de noviembre de 2014 la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria (Rec nº 402/2013), al considerar que (9):

.....es evidente la innovación del ordenamiento jurídico que la Orden impugnada contiene. No sólo por las razones que ofrece la sentencia de instancia, que se aceptan y se dan por reproducidas, sino porque la propia Orden así lo declara abiertamente, aunque de modo tácito, cuando afirma: "No obstante, se considera necesaria la equiparación del contenido de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles de la Iglesia Católica con el contenido de la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las construcciones, instalaciones u obras, que se lleven a cabo en dichos inmuebles.". Con la mencionada equiparación de IBI o ICIO se produce una reducción del alcance de la exención que no se contenía en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001.

En segundo lugar, si realmente la norma de 5 de junio de 2001 tiene naturaleza interpretativa es manifiesto que no puede ser objeto de interpretaciones sucesivas pues la interpretación se agota en el acto interpretativo, no siendo posible sucesivas interpretaciones modificativas de la precedente, que es lo que se ha hecho.

Finalmente, la Orden impugnada vulnera el mecanismo de resolución de dudas y dificultades que surjan en la interpretación y aplicación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, prevista en su artículo VI.

5. DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN APLICABLES PARA DECIDIR LA CUESTIÓN DEBATIDA EN EL LITIGIO:

A) El artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), incluido en el Capítulo Primero ("normas sobre la competencia"), del Título VII ("normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de legislaciones"), dispone literalmente lo siguiente (10):

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado interior:

a) Las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;

b) Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;

c) Las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se derogue la presente letra.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

a) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social;

b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;

c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia de la Unión en contra del interés común;

e) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión.

B) Para la resolución de este asunto resulta de sumo interés la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), dictada el 9 de octubre de 2014 (C-522/2013), en la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 107 del TFUE , como ocurre en este caso, interés que deriva, no sólo de esa identidad material, sino del hecho de que en ella se analiza, como aquí, un supuesto de exención de un tributo municipal (en concreto, del IBI), si bien en ese caso lo es para un terreno propiedad del Estado español, cedido a una empresa pública (Navantia, S.A.), para su utilización como astillero.

Pues bien, en la citada Sentencia y en cuanto aquí interesa, el Tribunal declara lo siguiente (11):

19. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la calificación de <<ayuda>> en el sentido del artículo 107 TFUE , apartado 1 exige que se cumplan todos los requisitos previstos en dicha disposición (sentencia Comisión/Deutsche Post , C- 399/08 P, EU: C:2010:481 , apartado 38 y jurisprudencia citada).

20. Así pues, para que una medida nacional pueda calificarse de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE , apartado 1, en primer lugar, debe tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales; en segundo lugar, esta intervención debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros; en tercer lugar, debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario, y, en cuarto lugar, en preciso que falsee o amenace falsear la competencia (sentencia Comisión/Deutsche Post, EU:C:2010:481 , apartado 39 y jurisprudencia citada)

21. En primer lugar, es necesario examinar el tercero de estos requisitos, según el cual la medida de que se trate debe suponer la concesión de una ventaja a su beneficiario. A este respecto, cabe recordar, que según jurisprudencia también reiterada del Tribunal de Justicia se consideran ayudas de Estado las intervenciones que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que deban calificarse de ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado (sentencia Comisión/Deutsche Post, EU:C:2010:481 , apartado 40 y jurisprudencia citada)

22. Por consiguiente, se consideran ayudas, entre otras, las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, tienen la misma naturaleza y surten efectos idénticos (sentencia Bouygues y Bouygues Télécom/Comisión y otros y Comisión/Francia y otros, C-399/10 P y C-401/10 P, EU:C:2013:175 , apartado 101).

23. De ello se desprende que una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas un trato fiscal ventajoso que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloca a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que la de los demás contribuyentes constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE , apartado 1. En cambio, las ventajas fiscales resultantes de una medida general aplicable sin distinción a todos los operadores económicos no constituyen ayudas de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE (sentencia P, C- 6/12 ,EU:C2013:525, apartado 18 y jurisprudencia citada).

En la parte dispositiva de dicha Sentencia se declara que "el artículo 107 TFUE , apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que puede constituir una ayuda de Estado, prohibida con arreglo a dicha disposición, la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una parcela de terreno perteneciente al Estado y puesta a disposición de una empresa de la que éste posee la totalidad del capital y que, en esa parcela, produce bienes y presta servicios que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros en mercados abiertos a la competencia".

A las consideraciones anteriores habría que añadir, por la peculiar naturaleza del destinatario de la exención que se analiza en este caso, que la Comisión Europea ha considerado "empresa", a los efectos aquí debatidos, a las entidades sin ánimo de lucro "siempre que ejerzan una actividad económica en el mercado" (Decisión 98/353/CE, de 16 de septiembre y Decisión 2005/782/CE, de 3 de mayo).

C) Desde que fuera establecido el ICIO en el año 1988, no se ha suscitado ante los tribunales españoles la conformidad con el ordenamiento comunitario de su exención a favor de la Iglesia Católica. Si se ha planteado esta cuestión, sin embargo, en el seno de la Comisión Europea, pero sin obtener una decisión definitiva al respecto.

Tal es así porque, el 12 de junio de 2006, los parlamentarios Sres. Pedro y Tomás formularon a la Comisión la siguiente pregunta (E-2578/2006):

La Iglesia Católica en España goza de la exención del "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras" (ICIO), es un impuesto municipal que grava la realización de obras para las cuales se precise de licencia. Dicho impuesto se regula en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en las que no figura exención alguna a favor de la Iglesia Católica. Es por la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001 que se concede tal exención, a cuyo tenor: " La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones, la Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras".

Se interpreta que dicha exención se aplica también cuando las construcciones, instalaciones u obras están relacionadas con actividades ajenas al culto y puramente mercantiles que -aunque desarrolladas por entes dependientes de la Iglesia Católica- tienen por objetivo la obtención de ingresos, por ejemplo, inversiones inmobiliarias o explotaciones comerciales, que realizan en clara competencia con otras empresas privadas o, incluso, públicas, que sí están sujetas al impuesto y no disfrutan de exención alguna. Esto pone en desventaja a las otras empresas no católicas, lo que distorsiona la competencia y destruye el principio del derecho comunitario que establece que las empresas deben competir sobre la base de sus propios esfuerzos.

Por ello solicitamos las siguientes informaciones:

Con base en lo expuesto y en los artículos 87 y 88 (Ayudas otorgadas por los Estados) del Tratado de la Comunidad Europea y en el Reglamento nº 659/99 del Consejo ,

1.¿No considera la Comisión, que la exención expuesta es una "ayuda de Estado" incompatible con el mercado común, porque distorsiona o falsea la competencia, favoreciendo a las entidades de la Iglesia Católica y perjudicando a otras empresas españolas o comunitarias que realizan construcciones u obras para los mismos fines y no disfrutan de exención, con lo que se destruye el principio del derecho comunitario que establece que las empresas deben competir sobre la base de sus propios esfuerzos?.

B).¿No considera que las autoridades españolas han incumplido la obligación de informar a la Comisión de su intención de conceder dicha ayuda?.

La respuesta dada por la Sra. Kroess en nombre de la Comisión, fue, en síntesis, que como "el artículo IV, apartado 1, letra B) del Acuerdo excluye de las exenciones fiscales los rendimientos obtenidos a través del ejercicio de actividades económicas y comerciales, las instituciones religiosas no pueden quedar exentas del pago del ICIO por lo que se refiere a sus actividades económicas y comerciales" y que "habida cuenta de que la exención del ICIO se limita a las actividades puramente religiosas, no afecta a "empresas" en el sentido del Derecho a la competencia. Así pues, no existe ayuda en el sentido del artículo 87, apartado 1 del Tratado CE ".

Sin embargo, con dicha respuesta se puso en evidencia por su autora la errónea convicción de que la exención sólo se aplicaba a las instalaciones, construcciones y obras de la Iglesia Católica destinadas a fines exclusivamente religiosos, cuando lo cierto es que, como se ha visto, no era ni es así (baste con la remisión al criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2003 , citada y parcialmente reproducida anteriormente), lo que determinó que, unos meses más tarde, los mismos parlamentarios insistieran en su pregunta, esta vez reformulándola para poner de manifiesto el error de base del que se partía en la respuesta dada por la Comisión, lo que dio lugar a que, con fecha 2 de abril de 2007, la Sra. Kroes volviera a pronunciarse, pero ahora en los siguientes términos:

La respuesta ofrecida por la Comisión el 28 de julio de 2006 a la pregunta E-2578/06 se basaba en su interpretación, en ese momento, de las disposiciones fiscales españolas pertinentes que regulan el ICIO: el artículo IV, apartado 1, letra B), del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos (en lo sucesivo el <<Acuerdo>>), la Ley 39/1988, del 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, y la Orden Ministerial del 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre

Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

De acuerdo con la información proporcionada por Sus Señorías, hay indicios de que la interpretación de la Comisión podría no ser correcta. En consecuencia, la Comisión pedirá a las autoridades españolas que aclaren el ámbito de aplicación de la exención en cuestión e informará a Sus Señorías de los resultados de su análisis completo basado en las alegaciones que presenten dichas autoridades.

Pese al tiempo transcurrido, a fecha de hoy, no se tiene constancia de que esta cuestión haya quedado definitivamente resuelta en el seno de la Comisión.

6. CUESTIÓN QUE SE FORMULA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:

¿Es contraria al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea la exención a la Iglesia Católica del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en relación con las realizadas en inmuebles destinados al desarrollo de actividades económicas que no tengan una finalidad estrictamente religiosa?.

8. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

Además de una copia testimoniada de las actuaciones que integran el procedimiento judicial y una copia del expediente administrativo remitido a este Juzgado por la Administración demandada, se remite al Tribunal de Justicia, para facilitar su labor, una copia de todas y cada una de las disposiciones y sentencias citadas en esta resolución, según la siguiente relación numerada:

(1) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

(2) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (art. 100). (3) Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 .

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2001 . (5) Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001. (6) Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2003 .

(7) Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, del Ministerio de Economía y Hacienda.

(8) Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 2013 . (9) Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2014 . (10) Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 107).

(11) Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2014.

Fdo.: Carlos Gómez Iglesias

Magistrado

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.